



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO TARIFADA: EL POLÉMICO ART. 245 LCT. TENDENCIA ACTUAL DE SU APLICACIÓN.

Nota a Fallo: “Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/ despido”.

Carrera: Abogacía

Año: 2022

Materia: Seminario Final de Abogacía (SEM243 – EDH)

Alumna: Villalba Chávez, Lorena Soledad

Legajo: VABG76219

DNI 26899694

Profesor/Tutor: Prof. Stelzer, Hernán Alcides

Opción de TFG: Modelo de Caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo, futuro y presente del derecho del trabajo.

Número de Entrega: 04

Fecha: 24 de junio de 2022

Sumario

I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual - V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - i. Posturas encontradas respecto del precedente “Vizzoti”- ii. - El camino marcado por la jurisprudencia- VI. - Postura de la autora - VII. Conclusión - VIII. Referencias -

I. Introducción

El fallo seleccionado, CNT 019268/2015/CS001 – “Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/despido” – CSJN – 16/12/2021, llega al máximo tribunal a través de un recurso extraordinario interpuesto por la demandada: Mondelez Argentina S.A.; siendo el señor Fernando Pablo Sosa, el actor. Éste incoa el proceso por despido arbitrario y luego de establecerse una indemnización tarifada se inicia una controversia respecto de la constitucionalidad del Art. 245 (LCT) en sus segundo y tercer párrafos. En este camino llega al máximo tribunal, el que por decisión unánime declara formalmente admisible el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento.

La cuestión que aquí se trata, al margen de revestir notoria actualidad, resulta a todas luces interesante en cuanto pone sobre el tapete un problema de tal magnitud como lo es la constitucionalidad o no de una norma.

La declaración de inconstitucionalidad es -según conocida doctrina de este Tribunal- una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable. (Recurso de hecho “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/ Estado dela Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa”, 2001).

Siendo más contundente aún, el hecho de que éste deviene en una ratificación de un fallo muy polémico como fuera “Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/despido, 2004”; en el que fijó doctrina al declarar la inconstitucionalidad del tope legal del artículo

245 LCT cuando superase el 33% del salario del trabajador, siguiendo así los criterios que mantiene en materia impositiva para considerar confiscatorio cualquier impuesto, tasa o contribución que excede esos límites, (Ramos S. 2008).

Vale preguntarse si la cuestión quedó definitivamente zanjada o quedan cabos por atar, teniendo en cuenta que el pronunciamiento de la Corte sienta el precedente para las futuras controversias que pudieran suscitarse, sin dejar de lado el que efecto es exclusivamente entre partes, consecuencia de la prerrogativa legislativa del congreso. Aun así, resulta paradigma del que tendrán que derivar sus consecuencias los tribunales inferiores, en orden a la misión de aquella de ser la “máxime intérprete del derecho”. Por ello estriba innegable trascendencia lo allí resuelto, al establecer un mecanismo que no podrá, en este sentido, vulnerar los dos tercios de la base sobre la que se deberá calcular el monto indemnizatorio.

En el fallo seleccionado se puede detectar a primera vista un problema lógico, al establecer el Art. 245 LCT una evidente contradicción en sus disposiciones. Encontramos de esta manera un problema de coherencia, una de las propiedades que junto a la completitud y la independencia normativa hacen a un sistema jurídico lo más cercano a la perfección; de ello se deduce que las normas deben ser compatibles entre sí; no contradictorias, lo que se constituye como defectos del sistema.

Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Fallos: 296:432). En la búsqueda de esa armonía y equilibrio debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto; en “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa, 2001”.

Desde una mirada más profunda, se advierte un problema de corte axiológico, al evidenciarse una notoria contradicción de la norma en cuestión y el principio protectorio del derecho del trabajo consagrado en el art. 14 bis CN. Asimismo, se podría analizar si se vulnera el principio de igualdad establecido en el art. 16 CN; por cuanto fijar una base indemnizatoria para los trabajadores en general, echa por tierra la posibilidad de discutir si se parte de un mismo monto tratándose de trabajadores de distintas jerarquías, rangos y cargos. Resulta dable destacar que su exégesis resulta

apasionante tarea en cuanto, trasciende las barreras de lo económico a lo social; por lo que invita a juristas y legos a profundizar su análisis.

En este trabajo se expone una discusión que sigue abierta, persigue el objetivo de ahondar en una cuestión absolutamente controvertida en una norma que continúa vigente, con proyectos de reforma pero aparentemente inconclusa; que desemboca en la difícil situación que representa el término de la relación laboral tanto para el trabajador como para el empleador, quiénes se encuentran con la incertidumbre del monto del caudal indemnizatorio; que representará para uno una importante erogación o no; y para el otro una reserva quizás con la que deberá subsistir; haya cumplido o no su fin el ordenamiento que en este caso será el de reparar el daño causado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Los hechos que en esta causa se controvierten tienen su origen en el término de una relación laboral entre la empresa Mondelez Argentina SA. y el Sr. Fernando Sosa, para quien la desvinculación de aquella resultó a su criterio, arbitraria; por lo que intentaron resolver el conflicto ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 63.

El magistrado consideró al tarifar la indemnización, válido y aplicable el tope establecido por la normativa vigente, fijando en consecuencia un monto acorde a este criterio, sentado en el precedente fallo “Vizzoti”.

A posterior, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modifica la sentencia de grado y eleva el monto de condena por despido sin causa; asimismo, y quizás lo más trascendente de su accionar fue declarar la inconstitucionalidad del artículo 245, párrafos segundo y tercero, de la LCT, en cuanto impone un tope a la base de la indemnización por antigüedad equivalente a 3 veces la remuneración mensual promedio del convenio colectivo, estimado violatorio del principio protectorio y de la garantía de igualdad (arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional).

Como consecuencia de este revés, la demandada deduce recurso extraordinario, el que fuera considerado formalmente admisible y concedido solo en los agravios que cuestionan la declaración de inconstitucionalidad del artículo.

Al parecer del máximo tribunal se encuentra bajo estudio la validez de una ley del Congreso, por lo que sostuvo que:

“... no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos”. “Vizzoti, Carlos Alberto c/Amsa S.A. s/ despido, 2004”.

Asimismo, tildó de “confiscatorio” aquella presión fiscal que exceda el mencionado porcentaje; en el caso que aquí se analiza la disminución de la base indemnizatoria del actor por aplicación del tope representaría menos del tercio que se estableció como límite, por ello declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, revoca la decisión apelada; y devuelve los autos al tribunal de origen a fin de que dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a éste.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En esta oportunidad el máximo tribunal adhiere al dictamen del procurador fiscal, remitiendo a sus fundamentos y conclusiones. En este sentido, el nombrado considera pertinente aclarar lo sostenido por la Cámara respecto de la omisión de tratar el tema de la constitucionalidad de la norma.

Al respecto, afirma que éste fue expresamente pronunciado por el Juez de Primera Instancia conforme al criterio jurisprudencial sentado en el fallo Vizzoti. Sostiene que en ese marco, el tope resultaba válido.

Es preciso mencionar que “en los casos difíciles debe someterse a prueba el carácter fundamentado de sus premisas, por cuanto un análisis eminentemente lógico de aquellas resulta insuficiente”. (Atienza, 2013).

El magistrado se encuentra ante la disyuntiva de aceptar un tope marcado y tarifado o analizar si realmente la norma cumple con su fin protectorio originario.

Para cimentar su decisión eminentemente jurisprudencial, se apoya en Fallos: 320:2665, “Villareal; 322:995”, “Mastroiani”, entre otros; donde se revocan las

declaraciones de inconstitucionalidad sobre el tope en cuestión con base en que éste no resulta irrazonable ni vulnera la protección contra el despido arbitrario.

Asimismo, agrega que en el precedente “Vizzoti” termina de aclarar la cuestión estableciendo pautas para determinar en qué supuestos su aplicación podría provocar una afectación al principio protectorio y al derecho de propiedad del trabajador. En este precedente el máximo tribunal expresó que la disminución no podía ser mayor a un tercio de la base indemnizatoria del actor.

En el fallo de marras la reducción impuesta por el legislador representaría un porcentaje inferior al límite, por lo que se sostiene la validez de la norma. Asimismo, expresa que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje.

IV. Descripción del análisis conceptual

En nuestro país el trabajador se encuentra amparado por el sistema de protección ante el despido arbitrario denominado “estabilidad impropia”, por cual el empleador tiene la libertad de despedir a sus empleados, pero con la consecuente obligación de abonar una indemnización cuya base es tarifada a priori; por lo que queda dentro de sus facultades evaluar el costo económico de tal decisión. (Grisolia, 2015).

Constitucionalmente, se protegió a aquellos con férreas garantías, distinguiendo el despido arbitrario en las relaciones laborales privadas y el empleo público. En el primero se limita a establecer una compensación económica reparatoria; es decir, que no existe la reinstalación en el empleo, sino que la reparación por el despido incausado se traduce en el pago de una indemnización. Por otra parte, afirma que:

En el ámbito del empleo público, el derecho a la protección contra el despido arbitrario se vincula con la estabilidad del empleado público, que es propia y está asegurada por la nulidad de la cesantía arbitraria y la obligación estatal de reincorporación. (Grisolia, 2015. p 57).

Por lo expuesto, se puede pensar que el despido arbitrario es una cuestión exclusivamente del sector privado, en donde tiene verdadera eficacia extintiva. No obstante, dista de tener consecuencias para ambos; expone el Dr. Chiodo:

La indemnización funciona como una regla aritmética abstracta y su funcionalidad consiste en poder calcular a priori los costos laborales del despido y aportar a la previsibilidad del riesgo empresarial. Por lo expuesto, puedo afirmar entonces que no es el trabajador el principal beneficiario del sistema, ya que se prescinde del daño concreto ocasionado por la ruptura intempestiva de un contrato de tracto sucesivo. (Chiodo, 2020).

La doctrina parece conteste en admitir que el sistema tarifado de la indemnización por despido arbitrario no contempla el daño real provocado al trabajador. Más allá de toda la labor de aquella y de los antecedentes jurisprudenciales merece detenerse un momento sobre el concepto de indemnización, que al decir de la RAE significa una “compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad)”. (Real Academia Española [RAE], 2021).

Por lo que aquí se observa, conceptualmente este instituto tiene por fin remediar un daño sufrido por la parte más endeble de la relación; por lo que es fundamental determinar la cuantía de aquel; para establecer la base de la que se computará en orden a las circunstancias el caudal indemnizatorio.

V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

i. Posturas encontradas respecto del precedente “Vizzoti”.

Si bien el fallo en cuestión permite ser analizado desde diferentes aristas, al resultar la ratificación de una toma de postura de hace más de una década, representa un

paradigma al que el supremo tribunal adhirió con apego, no obstante ello, un sector de la doctrina discrepa en torno al rol del legislador en el asunto:

Nuestra crítica es respecto de la fijación de un tope indemnizatorio que "discrimina" negativamente a los empleados dependientes con sueldos elevados. Por ello, y sin contradecirnos con nuestra posición decimos -y hasta tanto no cambie la institución- que es correcto lo resuelto por la CSJN en el caso Vizzoti en favor de dependientes que se verían perjudicados "desconmensuradamente" (sic) con topes obtenidos de promedios. En otra parte del trabajo señalamos que la propia Corte estableció que es válido que se fijen topes; nosotros creemos que se deberían eliminar los topes indemnizatorios discriminadores y, si lo que se busca es limitar la indemnización, se tendría que buscar otro tipo de tope, pero no en función del ingreso salarial mensual promedio, sino, por ejemplo, como lo hace Uruguay, que determina, en lo que hace a sueldos máximos, seis mensualidades. (Unzaga Domínguez, G. 2004).

Asimismo, conforme al tema objeto de análisis la doctrina expresó:

De la lectura del precedente "Sosa", surge claramente que nuestro Máximo Tribunal volvió a ratificar la validez constitucional del tope del art. 245. Sin perjuicio de ello, resulta interesante ver cómo a través del tiempo, y de manera insistente, los tribunales inferiores han reiterado argumentos para sostener la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, sin poder hasta ahora conmovier al Máximo Tribunal, a pesar del tiempo transcurrido. (Espinillo, N. 2022).

ii. El camino marcado por la jurisprudencia

En cuanto a los tribunales que sobre el problema jurídico del caso se han expedido encontramos notoria producción; en los albores de ésta se puede mencionar el fallo "Paluri, Heino c/Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A. s/despido". (SCJN,

1984). En primer lugar, afirma la validez del tope indemnizatorio; y resalta la importancia de limitar de alguna manera, la facultad de los tribunales de apegarse a la legislación o cuestionar su eficacia. Al respecto, expresa:

5°. Que esta Corte ha sostenido reiteradamente, si bien con referencia a la originaria redacción del Art. 245 de la LCT, que no resulta irrazonable el módulo indemnizatorio allí establecido, cuyas prescripciones fueron aplicadas por este Tribunal en los pronunciamientos registrados en Fallos: 302:654 y 304:543. En el mismo orden destacó que corresponde al legislador, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de asegurar la protección del trabajador contra el despido arbitrario (Art. 14 bis, Constitución Nacional), establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo y las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia Fallos: 238:60. “García Monteavaro c/ Amoroso y Pagano” (SCJN, 1957).

En esta oportunidad, se consideró asimismo un punto muy importante: el de la uniformidad de los beneficios reconocidos; en tal sentido, también expresó que: “... las peculiaridades de la actividad laboral que no permitan esa unidad, constituyen enfoques de política legislativa, cuya desventaja o cuyo acierto escapan a la consideración del Poder Judicial: Fallos 290:245,”Martí de Martínez c/Ed. Atlántida SA. s/despido” (SCJN 1974); criterio adoptado originariamente en el precedente citado ut supra. Parecería dejar liberados de responsabilidad a los tribunales; atribuyendo sin más al Poder Legislativo, la sensible tarea de equiparar en una misma línea, a trabajadores que, de ser jerárquicamente distintos, resultaría una base muy heterogénea entre ellos.

Posteriormente, en los fallos “Villarreal, Adolfo F. c/ Roemmers S.A. s/ cobro de salarios” (SCJN, 1997) y “Mastroiani, Ricardo Alfredo c/Establecimiento Modelo Terrabusi SA. de Industria y Comercio S/Art. 245 LCT”. (SCJN, 1999), continúa con idéntico criterio y revoca el fallo que declara la inconstitucionalidad del Art. en cuestión; estableciendo que éste no vulnera la protección contra el despido arbitrario.

A pesar de la marcada tendencia respecto de la constitucionalidad de la norma sub lite, el precedente que por su trascendencia deviene en protagonista de todo análisis sobre la materia es, sin lugar a dudas, el fallo “Vizzoti”. Éste le brinda al operador jurídico

las herramientas para determinar cuándo la norma del cuestionado Art. 245 (LCT) será inconstitucional; ello al señalar con absoluta claridad que revestirá esta característica al superar un tercio en la reducción de la base para el cálculo indemnizatorio. Criterio que se mantiene, a pesar de discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, vigente a la fecha.

VI. Postura de la autora

Al margen de las discrepancias respecto a la imposición de un tope tarifado; la cuestionada constitucionalidad del Art. 245 (LCT) en sus 2° y 3° párrafos; la heterogeneidad de las actividades laborales y las escalas jerárquicas de los trabajadores, me permito expresar las cuestiones por orden:

Con respecto a la existencia de un límite en la cuantía de la base para el cálculo del caudal indemnizatorio, adhiero al reconocimiento de la prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo de establecer un lineamiento a través de su expresión más trascendente que es hacer la ley, en consonancia con la división de poderes, propia de un estado de derecho. En segundo lugar, tiene entidad el problema jurídico analizado en sus párrafos finales. En efecto, se advierte una desafortunada incoherencia en su redacción. Por todo ello, considero un remedio subsidiario la intervención de la corte que por fortuna mantiene su criterio uniforme. Resulta dable destacar que, como máximo intérprete del derecho, el tribunal supremo ha marcado una pauta, pero considero que resulta insoslayable armonizar la legislación a una situación que amerita reformular un sistema de protección deficiente.

Por último, coincido con la opinión sentada en el fallo: “Martí de Martínez c/Ed. Atlántida SA. s/despido” (SCJN 1974), respecto que, ante la existencia de una desigualdad manifiesta en las categorías de empleados y sus convenios colectivos, señalar al legislador como responsable de establecer, a través de una legislación adecuada, un parámetro que permita diferenciar a aquellos en atención de sus funciones y jerarquías; a fin de brindarle una reparación acorde a lo que corresponda, atendiendo a la finalidad del instituto de la indemnización por despido arbitrario y no a una situación que diste de la realidad de ese trabajador que intentó proteger.

VII. Conclusión

Siendo la ley una herramienta para regular las relaciones interpersonales, al sufrir éstas el devenir del tiempo, las normas deben adaptarse. En efecto, de los cuestionados párrafos 2° y 3° del Art. 245 LCT se desprende que la tarea del legislador ha resultado insuficiente, por cuanto ha dejado sin contemplar a un sector de los trabajadores, minoritario por cierto, que se encontraría por encima del tope por ella previsto.

En orden a ello, y con el fallo “Vizzoti” como precedente, la jurisprudencia ha subsanado este defecto, estableciendo un límite en la reducción de la base de la cual se realizará el cálculo.

Al margen de ello y a pesar de que los tribunales inferiores insistieron en su inconstitucionalidad, el tribunal máximo ha optado por delimitar el camino que deberán tomar, cumpliendo su rol de custodio y último intérprete de la Ley Suprema.

Respecto del fallo que aquí se ha analizado resulta una ratificación del mencionado antecedente, a toda vista acertado al proteger al actor de la facultad confiscatoria del estado.

Resta saber si en algún momento el parlamento tome cartas en el asunto y se aventure en la intrincada tarea de diseñar una fórmula inclusiva de aquellos trabajadores que, no por representar la minoría, pueden ser relegados por la legislación, conducta que atenta contra el principio protectorio y el de igualdad ante la ley; consagrados no sólo en el orden nacional, sino además reconocidos en tratados internacionales e incorporados en nuestra Carta Magna.

VIII. Referencias

Legislación

1. Constitución de la Nación Argentina. Art. 14 bis. Ley N° 24430 (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar> › anexos › norma.
2. Régimen de Contrato de Trabajo. Ley N° 20.744 Texto Ordenado por Dec. N° 390/1976. Bs. As., 13/5/1976.

Doctrina

3. Van Thienen, P. (2020). Derogar el Art. 245 LCT es la única reforma válida de la Ley laboral para generar más empleo. Cedef Law, p-1. Doi: 201711719657-180.pdf.
4. Ramos, S. (2008). Actualidad del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Doi: DACF080071.
5. Alchourrón y Bulygin: Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales (2012). Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmzcz7x4>
6. Editorial Erreius, (2017). “El proyecto de reforma laboral baja las indemnizaciones y permite crear un fondo que las pague”. Recuperado de <https://www.erreius.com/opinion/2/laboral-y-de-la-seguridad-social/Nota/14/el-proyecto-de-reforma-laboral-baja-las-indemnizaciones-y-permite-crear-un-fondo-que-las-pague>.
7. Caramés Di Filippo, V. “Constitucionalidad del tope indemnizatorio Art. 245 LCT.”. Centro de Jurisprudencia y Documentación Jurídica. Recuperado de <https://www.juschubut.gov.ar> › images › doctrina.
8. Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica (p. 123). Editorial Trotta. p. 123.
9. Grisolia J. (2015), Manual de Derecho Laboral (p. 24). Buenos Aires, Abeledo Perrot.
10. Grisolia, J., op. cit. (p. 55).
11. Chiodo, E. (2020). La base del cálculo de la indemnización por antigüedad. Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral - Número 10. Recuperado de <https://ar.lejister.com/articulos.php>.
12. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [02/06/22].

13. Espinillo, N. (2022). La Corte vuelve a ratificar la validez constitucional del tope del Art. 245 (LCT). La situación actual. *La Ley* 28/01/2022, 1. TR LALEY AR/DOC/3598/2021.

14. Unzaga Domínguez, G. (2004). Acerca de la aplicación del tope indemnizatorio por despido. *La Ley* DJ 2004-3, 939. TR LALEY AR/DOC/2482/2004.

Jurisprudencia

15. CNT 19268/2015/CS1-CAI "Sosa, Fernando Pablo c/Mondelez Argentina SA s/ despido". MJ-JU-M-135467-AR.

16. Recurso de hecho "Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contenciosa administrativa.", M. 102. XXXII. M. 1389. XXXI / 5 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2001).

17. "Vizzoti, Carlos Alberto c/AMSA S.A. s/despido". (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2004). Nro. Interno: V.967XXXVIII. Id SAIJ: FA04000195.18. CNT 019268/2015/CS001 - "Sosa, Fernando Pablo c/ Mondelez Argentina S.A. s/despido" – CSJN – 16/12/2021.

18. "Paluri, Heino c/ Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A. s/despido" Fallos: 306:1964. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 13/12/1984). Recuperado de <https://dokumen.tips/documents/csfn-boletfn-informativo-deecho-laboral.html?page=127>.

19. García Monteavaro, Julio Efraín c/Amoroso y Pagano s/Bonificación Estatuto del Periodista. Fallos: 238:60. (Suprema Corte de Justicia de la Nación 14/06/1957). Id SAIJ: FA57009993.21. Fallos 290:245,"Martí de Martínez c/Ed. Atlántida SA. s/despido" (SCJN 1974). Recuperado de <https://sjservicios.csfn.gov.ar/sj/tomosFallos>.

20. "Villarreal, Adolfo F. c/Roemmers S.A. s/cobro de salarios" V. 202. XXXIII (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1997). Recuperado de <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-E-9641-AR&links=null>. 23.

"Mastroiani, Ricardo Alfredo c/Establecimiento Modelo Terrabusi SA. de Industria y Comercio s/Art. 245 LCT". (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1999). Nro. Interno: M341XXXIII. T. 322, P. 0. Id SAIJ: FA99000146.